



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3

Avenida Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357022
Fax.: 942357023
Modelo: TX002

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº.: **0000975/2019**
NIG: 3907542120190004214
Materia: Otros contratos

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	ASUFIN	MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Demandado	BANCO SANTANDER SA	

AUTO

En Santander, a 26 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el procurador en nombre y representación de Banco Santander S.A se presentó escrito de contestación a la demanda en la que alegaba la falta de legitimación activa ad procesum de la actora.

SEGUNDO. Dado traslado a la parte actora en el acto de la audiencia previa, la misma se opuso a la excepción planteada de contrario. Quedando los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se plantea por la parte demandada la falta de legitimación activa de Asufin para actuar en representación de su asociado

La parte demandante se opone al entender que se encuentra plenamente legitimada en base al artículo 11 de la LEC.

SEGUNDO. Para resolver la cuestión planteada se hace preciso acudir a la jurisprudencia de la AP de Cantabria que en su sentencia de fecha 2 de octubre de 2019 analiza la cuestión partiendo del análisis de la STS de 21 de noviembre de 2018 y señalando que "La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2018 matizó la jurisprudencia anterior en relación al reconocimiento de legitimación activa a las asociaciones de consumidores y usuarios si bien

Firmado por:
Eva Aja Lavín,
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 29/06/2020 20:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907542003-2fcff7b88062b5e077e95dda06ddc9e21SddAA ==

Firmado por:
Eva Aja Lavín,
Oiga Gómez Díaz Pines

Fecha: 29/06/2020 20:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907542003-2fcff7b88062b5e077e95dda06d6dc9e21SddAA==

consideramos que su correcta interpretación fuerza al examen de la aplicación de la doctrina que fija al supuesto de hecho que resuelve. En ella recuerda que "El trasfondo de esta cuestión es la denuncia del uso abusivo de esta legitimación especial de las asociaciones de consumidores en litigios en los que la condición de consumidor se diluye, en atención a las características del litigio y a la cuantía litigiosa, para aprovecharse del derecho a la asistencia justicia gratuita que la ley reconoce a estas asociaciones cuando litigan en defensa de los intereses de sus asociados". Continúa recordando la doctrina del Tribunal Constitucional al señalar que El Tribunal Constitucional recuerda que la legislación vigente reconoce este derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones de consumidores "en los términos previstos en el art. 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios, esto es, para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado"... "En cuanto a la definición de lo que ha de entenderse por "productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado" a los efectos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y el 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, se contiene actualmente en el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, cuyo anexo I, apartado C (Servicios), se refiere, entre otros servicios, a los seguros". Y concluye que, "de los preceptos legales citados, en su redacción vigente a la fecha de dictarse aquella resolución judicial, se desprende una inequívoca opción del legislador a favor del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores legalmente inscritas y registradas, tanto si se trata del ejercicio de acciones colectivas como si se trata de ejercer acciones individuales (art. 11.1 de la Ley de enjuiciamiento civil), entendiéndose que la defensa de los derechos e intereses de uno de sus asociados trasciende el mero interés particular cuando la reclamación guarde relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, como ocurren el caso de los seguros por expresa determinación del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, anexo I, apartado C, núm. 14, en desarrollo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios".

Partiendo de lo anterior resuelve el Tribunal Supremo que la legitimación especial que el art. 11.1 LEC reconoce a las asociaciones de consumidores para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados tiene sentido siempre que "guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado". Sin perjuicio de que al realizar esta valoración se tienda a una interpretación amplia y no restrictiva, que trate de garantizar la protección efectiva de los consumidores y usuarios.

Traslado lo anterior al objeto de la Litis, recuerda que Es cierto que el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, en su anexo I, apartado C, núm. 13, menciona los "servicios bancarios y financieros", dentro del catálogo de "productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a efectos del artículo 2.2 y 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposición adicional segunda de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita". Por lo que, en principio, los servicios bancarios o financieros no quedan excluidos en todo caso. Esto es, una reclamación que guarde relación con la prestación de un servicio financiero a un consumidor quedaría incluida dentro de la legitimación del art. 11.1

LEC. Pero una cosa es que los servicios financieros puedan ser considerados como servicios de uso común, ordinario y generalizado, y otra distinta que siempre y en todo caso lo sean. Esto es, hay servicios financieros que por su naturaleza y circunstancias exceden de la consideración de "servicios de uso común, ordinario y generalizado". Y un ejemplo paradigmático de esto es el que ahora es objeto de enjuiciamiento.

Al trasladar dicha doctrina al supuesto concreto el Tribunal Supremo concreta que "El servicio que da lugar al litigio es la adquisición por dos particulares, Benito y Manuela, en un año y medio aproximadamente (de diciembre de 2006 a febrero de 2008), de diez productos financieros por un valor aproximado de 4 millones de euros. Estos diez productos financieros comprenden tres paquetes de acciones de sociedades que cotizan en bolsas internacionales (Neuropharma, Meinel Airports y Meinel Power) y siete bonos estructurados, que tienen la consideración de productos complejos, de marcado carácter especulativo. Una operación de estas características no puede considerarse un acto o servicio de consumo porque, en atención a los importes y a su carácter especulativo, no es de uso común, ordinario y generalizado". En ella el Tribunal Supremo atiende, por un lado, a la naturaleza especulativa del producto y, por otro, al importe de las operaciones. Conjugando ambos, es cuando resuelve que no se trata un acto o servicio de uso común, ordinario y generalizado. (...)Partiendo de ello, esta Sala ha decidido separarse del criterio mantenido en el reciente Auto 49/2019, de 10 de septiembre. Ciertamente es que los productos objeto de la Litis, valores Santander, cuentan con un carácter especulativo y complejo. Sin embargo, interpretando la Sentencia del Tribunal Supremo analizada consideramos que en ella no se ha resuelto que todo servicio financiero complejo y especulativo no pueda ser valorado como acto o servicio de uso común, ordinario y generalizado. Frente a ello, enfatiza el Alto Tribunal en la valoración no solo de la naturaleza sino también de las circunstancias".

En el presente caso el producto comprado por el _____ fueron 6 títulos de VST, que tal y como señala la AP de Cantabria se trata de un producto especulativo y de inversión, pero en este caso el importe de lo invertido (30.000€), y la inexistencia de la contratación masiva de este tipo de productos por parte del actor, justifica que se entienda admisible que sus intereses puedan ser representados por la citada asociación de consumidores y usuarios. Por tanto, procede desestimar la excepción de falta de legitimación activa formulada y acordar la continuación del procedimiento hasta resolver en cuanto al fondo una vez se celebre la vista.

TERCERO. El pronunciamiento en cuanto a las costas se efectuará en sentencia una vez se resuelva sobre la pretensión de fondo.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar la excepción de falta de legitimación activa ad procesum planteada por el procurador _____ en nombre y representación de Banco de Santander S.A y acordar que se continúe con el procedimiento hasta resolver la pretensión de fondo planteada.

Notifíquese la presente resolución a las partes poniendo en su conocimiento que la misma no es firme y que de conformidad con el artículo 262 de la LEC cabrá interponer en el plazo de cinco días recurso de reposición, ante este juzgado.

DEPÓSITO PARA RECURRIR: Conforme establece la ley 1/09 de 3 de noviembre por la que se modifica la LOPJ 1/85 de 1 de julio y se añade la disposición adicional 15ª para la interposición del referido recurso de apelación la parte recurrente deberá constituir un depósito de 25€.

Así lo acuerda, manda y firma, Eva Aja Lavín, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santander y su correspondiente partido judicial.

Firmado por:
Eva Aja Lavín,
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 29/06/2020 20:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907542003-2fcff7b88062b5e077e95dda06ddc9e21SddAA ==

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo mandado. Doy Fe.